

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
SAN FERMÍN SOLAR FARM, LLC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0012

ASUNTO: Moción en Solicitud de Tiempo Adicional para la Radicación de Estados Financieros y Multa Administrativa.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 12 de abril de 2019, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden en la cual (i) aceptó la presentación tardía del Informe de Ingresos Brutos de San Fermín Solar Farm, LLC ("San Fermín"); (ii) ordenó la presentación de sus estados financieros compilados dentro de diez (10) días de emitida dicha Resolución y Orden; y (iii) advirtió que el incumplimiento de San Fermín con las disposiciones de los Reglamentos del Negociado de Energía es causa suficiente para la imposición de multas y sanciones administrativas.

El 23 de abril de 2019, San Fermín presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Tiempo Adicional para la Radicación de Estados Financieros* ("Moción"), a través del cual solicitó una extensión de tiempo de treinta (30) días a partir del 23 de abril de 2019 para presentar sus estados financieros. San Fermín indica que el proceso de auditoría no ha culminado ya que se continúan evaluando las reclamaciones al seguro por daños a la propiedad ocasionados por el paso de los Huracanes Irma y María. Según expresado anteriormente por el Negociado de Energía, las compañías de servicio eléctrico tienen el deber de radicar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones del Reglamento 8701¹ y sujeto a la cantidad de ingresos generados durante el año fiscal en cuestión.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía (i) **IMPONE** una multa por la cantidad de **quinientos dólares (\$500.00)**, debido a su incumplimiento con los Reglamentos y órdenes del Negociado de Energía, a ser pagada **dentro del término de quince (15) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden; (ii) **ORDENA** presentar los estados financieros compilados **en o antes del 23 de mayo de 2019**; y (iii) **ADVIERTE** que el incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía es causa suficiente para imponer multas y sanciones administrativas adicionales.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 17 de febrero de 2016.

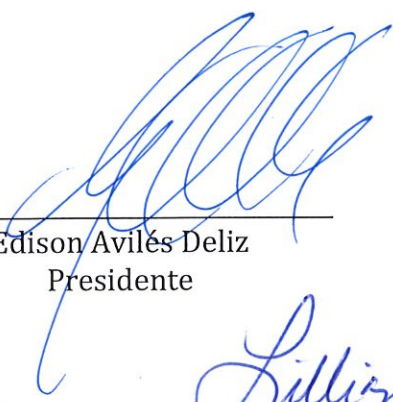
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 3.05 (E) del Reglamento 8701 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución y Orden, dentro del término aquí establecido.

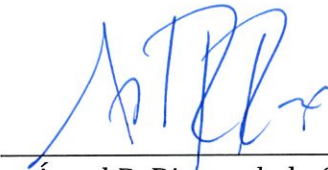
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 3.05 (E) del Reglamento Núm. 8701, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

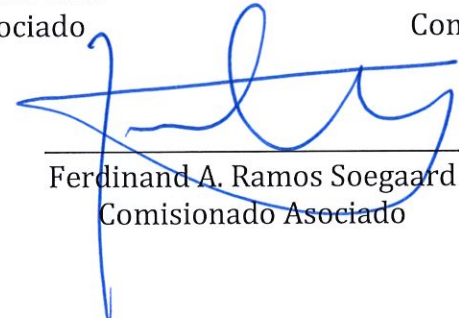
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

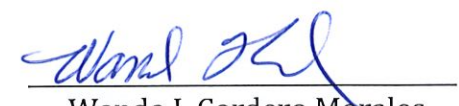

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 16 de mayo de 2019. Certifico además que el 17 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0012 y que la misma fue enviada mediante correo electrónico a: hjcruz@urielrenewables.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la Resolución a:

San Fermín Solar Farm LLC
Ing. Humberto J. Cruz Martínez
PO Box 361988
San Juan, P.R. 00936

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de mayo de 2019.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina